



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SENTENCIA

Aguascalientes, Aguascalientes, ***** .

VISTOS para resolver mediante sentencia definitiva los autos del expediente ***** , relativo al juicio **especial hipotecario** promovido por ***** en contra de ***** , misma que se emite al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Establece el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que:

“Artículo 82.- Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción”.

II.- Se asume competencia para conocer de la presente controversia, atento a lo dispuesto por el artículo 137 del Código de Procedimientos Civiles, que señala: *“Es juez competente aquel al que los litigantes se hubieran sometido expresa o tácitamente”*; y en la especie, las partes se sometieron expresamente a la jurisdicción de este Tribunal, el actor al demandar y la parte demandada por no oponerse a la misma, lo anterior con fundamento además en el artículo 139 del ordenamiento legal antes invocado. Además, en la cláusula décima octava del contrato base de la acción, las partes acordaron someterse a la jurisdicción de los Tribunales de la Ciudad de Aguascalientes.

III.- El actor ***** , reclama a ***** , las siguientes prestaciones:

*“A).- La declaración de terminación del contrato de mutuo con interés y garantía hipotecaria que celebré con ***** , en razón de que concluyó el plazo para la devolución del capital entregado en mutuo en dicho contrato, por falta de cumplimiento de la demandada a las obligaciones estipuladas en dicho acuerdo de voluntades y por falta de pago de los intereses ordinarios sobre el capital insoluto, pactadas en la cláusula tercera del contrato, como se precisará en los hechos de este escrito de demanda.*

B).- La devolución y pago de la cantidad de \$75,000.00 (SETENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.) Cantidad que le fue mutuada a la demandada y que no ha sido devuelta por ella a mi persona, como suerte principal; en términos de las obligaciones derivadas de las cláusulas primera, segunda, tercera del contrato de mutuo con interés y



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES *garantía base de la acción; por razón de que su incumplimiento a las obligaciones pactadas en ese acuerdo de voluntades, más sus accesorios.*

C).- *El remate en pública almoneda del inmueble otorgado en garantía hipotecaria, por la demandada ***** , a mi favor, con la ubicación suficiente, medidas y colindancias que más adelante se precisarán en el hecho marcado con el número 9.- de la demanda, para hacer efectiva la garantía pactada en dicho acuerdo de voluntades para cubrir el pago de la cantidad mutuada reclamada más sus accesorios.*

D).- *El pago de intereses ordinarios del TRES POR CIENTO MENSUAL, desde el diez de marzo del 2016, calculado sobre la cantidad mutuada a la demandada y que no me ha sido devuelta por ella, como consta en el citado contrato de mutuo con interés y garantía hipotecaria en su cláusula tercera, durante todo el tiempo en que exista el adeudo con mi persona hasta su pago total. Interés que se calculará sobre dicha suerte principal o sobre el monto adeudado por la rea.*

E).- *El pago de la multa del 25% (VEINTICINCO POR CIENTO) de los intereses mensuales correspondientes cuando no sean pagados el día de su vencimiento. Esta multa s aplicará a todas y cada una de las cuotas mensuales que no sean liquidadas puntualmente en términos de la cláusula cuarta del contrato base de la acción.*

F).- *El pago de un recargo mensual, por no haberse cubierto los intereses mensuales el día de su vencimiento, recargo mensual que se aplicará en todas y cada unas de la cuotas mensuales que caigan en mora hasta el día de su pago, que será el resultado de multiplicar la cantidad de los intereses que no se hayan cubierto en tiempo por el 0.2 (CERO PUNTO DOS); de manera que el cálculo de los recargos resultará de multiplicar el interés por el 0.2 (CERO PUNTO DOS) por los intereses mensuales, y el resultante por el número de meses de atraso, en términos de la cláusula quinta del citado contrato base de la acción. A partir del diez de marzo de 2016 y hasta el pago total del adeudo reclamado.*

G).- *El pago de la cantidad de \$22,500.00 (VEINTIDÓS MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.) por concepto de pena convencional por el hecho de que me veo en la necesidad de promover el presente juicio, para obtener el capital mutuado, como se depende de la presente demanda, en términos de la cláusula décima primera del citado contrato de mutuo con interés y garantía hipotecaria.*

H).- *El pago de gastos y costas que el presente juicio origine”.*

Por su parte, la demandada ***** , dio contestación a la



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES demanda incoada en su contra, y opuso diversas defensas en relación a la demanda interpuesta en su contra, según se desprende del escrito que obra en las fojas cuarenta y seis y cuarenta y siete de autos.

Lo manifestado por las partes, en este acto se tiene por reproducido como si a la letra lo fuere, en obvio de espacio y tiempo, toda vez que su transcripción no es un requisito formal que de manera indispensable deba consignar la presente resolución, conforme lo dispone el numeral 83 del Código Procesal Civil.

En los anteriores términos quedó fijada la litis.

IV.- La vía especial hipotecaria mediante la cual ejercita su acción la parte actora, es procedente en atención a que la misma se intenta para obtener el pago del importe del capital otorgado en vía de crédito en el contrato fundatorio de la acción y que fue garantizado con hipoteca otorgada en escritura pública debidamente registrada.

En efecto, el acto jurídico base de la acción, es un contrato de mutuo con interés y garantía hipotecaria, que consta en la escritura pública ***** , volumen ***** , otorgado el **tres de noviembre de dos mil quince**, ante la fe del Notario Público ***** del Estado, inscrito en el Registro Público de la Propiedad bajo el número ***** , libro ***** , de la Sección Segunda del Municipio de Aguascalientes; documento público que obra de la foja siete a la trece de autos y que merece valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y del cual se desprende, que las partes acordaron en su cláusula novena, constituir garantía hipotecaria a favor del accionante, respecto de la casa número ***** , con una superficie de ciento treinta y nueve punto noventa y seis metros cuadrados.

Con lo anterior, se colma el primer requisito previsto por el artículo 549 del ordenamiento legal antes mencionado, puesto que el contrato basal se encuentra otorgado en escritura pública debidamente inscrita.

V.- A continuación se procede analizar la acción real hipotecaria ejercitada por ***** , misma que se considera procedente, por lo siguiente:

El artículo 549 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, establece:

“Artículo 549.- El juicio hipotecario es un procedimiento especial que tiene por objeto la constitución, ampliación o división y registro de una hipoteca, así como su cancelación, o bien el pago o prelación del crédito que la hipoteca garantice”.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Conforme a dicho numeral, para que el juicio que tenga por objeto el pago o la prelación de un crédito hipotecario se siga según las reglas del juicio hipotecario, es requisito indispensable, que la garantía conste en escritura debidamente registrada, y que el plazo del pago se haya cumplido o que deba anticiparse conforme a lo previsto en los artículos 1830 y 2785 del Código Civil.

Por su parte, el artículo 12 del ordenamiento legal antes invocado, dispone:

“Artículo 12.- Se intentará la acción hipotecaria para constituir, ampliar y registrar una hipoteca, o bien para obtener el pago o prelación del crédito que la hipoteca garantice...”

De lo anterior se desprende, que para la procedencia de la acción hipotecaria, se requiere:

- A) La existencia de un crédito a favor de la parte actora.
- B) Que dicho crédito se encuentre garantizado con hipoteca debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad.
- C) Que el crédito sea exigible o que deba anticiparse su vencimiento.

En ese tenor, la parte actora ofreció como pruebas de su parte, las siguientes:

La **documental pública**, consistente en el primer testimonio de la escritura pública ***** , volumen ***** , otorgado el **tres de noviembre de dos mil quince**, ante la fe del Notario Público ***** del Estado, visible de la foja siete a la trece de autos; con eficacia probatoria plena en términos de los numerales 281 y 341 del Código Procesal de la materia, pues con el mismo, se demuestra que el actor jurídico base de la acción consta en escritura pública y debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo el número ***** , libro ***** , de la Sección Segunda del Municipio de Aguascalientes, además de que del mismo se desprende, que las partes acordaron en su cláusula novena, constituir garantía hipotecaria a favor del accionante, respecto de la casa número ***** , con una superficie de ciento treinta y nueve punto noventa y seis metros cuadrados.

Asimismo, con dicho documento se demuestra, que el actor otorgó a la demandada un crédito por la cantidad de setenta y cinco mil pesos cero centavos moneda nacional, misma que el deudor recibió a su entera satisfacción, pagadera en un plazo de doce meses contados a partir de la firma de la escritura en la que se consignó el crédito, en el domicilio ubicado en ***** .

Igualmente, se acredita que la deudora ahora demandada, se



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES obligó al pago de intereses ordinarios a razón del tres por ciento mensual, y hasta que se efectuare el pago total del capital dado en mutuo, por mensualidades vencidas los días diez de cada mes; que se aplicaría una multa del veinticinco por ciento de los intereses mensuales cuando éstos no fueran pagados a su vencimiento; que en el caso de que los intereses mensuales no fueran pagados el día de su vencimiento, se aplicaría un recargo mensual en todas y cada una de las cuotas mensuales que cayeran en mora, hasta el día de su pago, este a razón de multiplicar el interés por cero punto dos.

Asimismo, en la cláusula octava, las partes pactaron que podría darse el vencimiento anticipado el plazo del préstamo, y por ende, hacerse exigible el pago del adeudo y accesorios, entre otras causas, si la parte deudora dejará de cubrir un mes de interés o si faltare al exacto cumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas en el fundatorio.

Ofertó además, la **confesional expresa**, realizada por la parte demandada al dar contestación a la demanda incoada en su contra; a la cual, se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 247 y 338 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues efectivamente del citado libelo, se desprende que dicha parte procesal, reconoció como ciertos todos y cada uno de los hechos del escrito inicial de demanda, y como consecuencia de ello, reconoce la existencia del contrato base de la acción, los términos y condiciones en que éste fue celebrado, así como el incumplimiento de las obligaciones a partir del diez de marzo de dos mil dieciséis.

Con lo anterior, queda plenamente probado el acuerdo de voluntades, así como las obligaciones asumidas por la parte deudora; que existe un crédito, y que el mismo se encuentra garantizado con hipoteca debidamente inscrita ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado.

VI.- A continuación se procede a analizar la defensa opuesta por la demandada ***** , misma que hace consistir en, que lo reclamado por la parte actora en las prestaciones marcadas con los incisos E) y F) del escrito inicial de demanda *-el pago de una multa del veinticinco por ciento de los intereses mensuales y el pago de un recargo mensual a razón del cero punto dos por ciento-*, resulta excesivo y leonino.

Defensa que se estima fundada y procedente, acorde a las siguientes consideraciones:

Lo anterior es así, pues no obstante que en los contratos civiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES obligarse *-principio de autonomía de la voluntad de las partes que rige a los actos jurídicos-*, sin embargo, de las cláusulas cuarta y quinta del convenio modificatorio base de la acción, se advierte que lo acordado por las partes *-multa a razón del veinticinco por ciento y recargos por el cero punto dos por ciento respecto de los intereses ordinarios-*, implica la actualización de la figura de anatocismo, es decir, el cobro de interés sobre interés.

A ese efecto, la normatividad sustantiva aplicable a la materia en su numeral 5, dispone que aquellos actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público, serán nulos si las mismas leyes no disponen otra cosa.

Por su parte el artículo 2268 del ordenamiento legal en cita, señala que es nulo el convenio por el que las partes estipulen que los intereses se capitalicen y que produzcan intereses.

En ese contexto, el tratadista Manuel Bejarano Sánchez, sostiene que el Derecho concede a los particulares la facultad de crear actos jurídicos y reglar con ellos su propia conducta, así como el poder de modificar su esfera jurídica-económica por el ejercicio de su voluntad autónoma, gozando de cierta libertad de acción. Esa autonomía tiene por límite la Ley, pues el objeto de los actos jurídicos, **el fin que induce a su celebración** y las condiciones que en ellos se impongan **no deben contradecir o contrariar las normas contenidas en el orden jurídico sino armonizar con ellas.**

Refiere que cuando el sujeto crea un contrato o cualquier otro acto jurídico que se oponga a lo prescrito por la norma general obligatoria, dicho acto no surtirá efecto alguno porque nunca podría prevalecer sobre el mandato de la ley, pues la oposición entre el acto jurídico y la ley de interés público se resuelve en el sentido de negar efectos al acto jurídico, al cual **entonces se califica de ilícito por ser contrario a las normas de orden público.**

Dicho de otra forma: el ser humano no debe ser mal uso de su libertad de contratar ejerciéndola en sentido adverso a lo prescrito por la norma de derecho; tanto las prestaciones creadas por el contrato **como el fin que induce a la celebración del mismo deben ser congruentes con ella, y cuando son incompatibles, cuando tienen un contenido antijurídico, el contrato es inválido.**

Refiere que todo acto de voluntad se dirige hacia el logro de fines determinados cuya consideración induce a las partes a realizarlo,



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES luego, para proteger a la comunidad no basta con asegurarse que el objeto del contrato sea lícito **sino que también lo sean sus móviles.**

Señala que los fines perseguidos por los contratantes matizan y dan sentido al acto, para calificarlo y estimularlo concediéndole validez o para proscribirlo privándolo de efectos de derecho; **de ahí se explica la razón jurídica que sanciona de nulidad a los actos jurídicos con objeto o motivo o fin ilícitos.**

Así, se tiene que **el motivo o fin es la razón decisiva determinante de la celebración del acto, razón que es diferente en cada caso.**

Conforme a lo antes expuesto, a consideración de esta autoridad lo pactado por las partes en las cláusulas cuarta y quinta del contrato de interés y garantía hipotecaria, resulta nulo de pleno derecho, al encontrarse afectado de nulidad absoluta, pues contiene acuerdos que van en contra de una ley prohibitiva.

Lo anterior, si se toma en cuenta que lo pretendido por las partes contratantes, es que respecto de los intereses ordinarios, se generen a su vez intereses, pues no obstante que las partes denominaron dicho concepto como multa y su respectivo recargo, empero, también lo es que en realidad ello se traduce en un interés.

Así pues, a criterio de este juzgador, lo pactado por las partes se encuentra afectado de nulidad absoluta, y por tanto en forma alguna puede llegar a producir efecto legal alguno.

En adición a lo ya expuesto, cabe señalar que si bien, dichos conceptos fueron establecidos en las cláusulas cuarta y quinta del contrato de crédito, empero, también lo es que éstos se generarían por el pago impuntual de los intereses ordinarios, lo que presupone que se generarían durante la vigencia del crédito, y si en el caso se declaró el vencimiento anticipado del plazo para cubrir el crédito, no es dable que se siga generando dicho concepto.

VII.- Respecto del segundo requisito establecido por el numeral antes invocado, esto es, el cumplimiento del plazo también se cumple en la especie, porque conforme a la cláusula segunda del contrato de mutuo base de la acción, se obtiene que la parte mutuaria debería cubrir el capital dado en mutuo en un plazo de doce meses, contados a partir de la fecha firma de escritura, es decir, el tres de noviembre de dos mil quince, por lo cual, y dado que la demanda que dio origen al negocio que nos ocupa, se presentó el treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, según se desprende del sello de recepción de Oficialía de Partes del Poder



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES Judicial del Estado, es indudable, que a la fecha ha transcurrido en demasía el plazo concedido para el pago del crédito otorgado y respecto del cual, ahora se le demanda su cumplimiento.

Asociado a lo anterior, dicho plazo igualmente se encuentra vencido, en virtud del incumplimiento de la parte demandada, puesto que se ha colocado en el supuesto previsto en la **cláusula octava incisos a) y b)** del contrato base de la acción, donde se convino, que la actora podía dar por vencido anticipadamente el plazo para el pago del adeudo y en su caso hacer efectiva la garantía hipotecaria otorgada, entre otras causas, si la deudora dejare de cubrir un mes de interés, siendo, que como se desprende de párrafos que anteceden, la demandada al dar contestación a la demanda incoada en su contra, expresamente reconoció como cierto, que incumplió con sus obligaciones de pago desde el diez de marzo de dos mil dieciséis.

Con lo anterior, se tiene por cubierto el segundo requisito indispensable exigido por el artículo 549 del Código de Procedimientos Civiles del Estado para la procedencia de la vía especial hipotecaria.

El incumplimiento de la parte demandada hace procedente la acción del pago del crédito que la hipoteca garantiza deducida por ***** , a fin de hacer efectiva la garantía real, en términos de lo dispuesto por el artículo 2769 del Código Sustantivo de la materia, es decir, con el valor que se obtenga del remate del bien hipotecado hacer pago al acreedor de lo adeudado, **en el grado de preferencia que le corresponde**, ya que la hipoteca es una garantía real que se constituye sobre bienes que no se entregan al acreedor pero le dan derecho a obtener el pago del adeudo con el valor de los bienes, en caso de incumplimiento de la obligación garantizada.

VIII.- En tal orden de ideas, se declara procedente la vía especial hipotecaria, toda vez que la hipoteca consta en escritura pública y el plazo del crédito que garantiza se encuentra cumplido.

Se declara que ***** , sí probó su acción de pago del crédito que la hipoteca garantiza y la demandada ***** , dio contestación a la demanda entablada en su contra, y demostró sus defensas.

Se declara el vencimiento del plazo para cubrir el crédito ante la actualización del supuesto previsto en la cláusula **octava inciso a)** del contrato de mutuo con interés y garantía hipotecaria base de la acción.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Así, se condena a la demandada ***** a

pagar al actor la cantidad de **setenta y cinco mil pesos cero centavos moneda nacional**, por concepto de suerte principal.

Se condena a la demandada ***** al pago de intereses **ordinarios** a razón del **tres por ciento mensual**, generados a partir del **diez de marzo de dos mil dieciséis** -*fecha a partir de la cual la parte actora refiere la parte demandada omitió cumplir con el pago de las mensualidades pactadas*-, por así haberse pactado en la cláusula tercera del contrato de mutuo con interés y garantía hipotecaria base de la acción, **hasta el pago total del adeudo**, cuyo monto se cuantificara en ejecución de sentencia.

Se absuelve a la parte demandada ***** , del pago de las prestaciones reclamadas en los incisos **E) y F)**, del capítulo de prestaciones, consistentes en una multa del veinticinco por ciento, así como el recargo mensual a razón del cero punto dos por ciento, acorde a los señalamientos vertidos en el considerando VI.

Se condena a la demandada ***** al pago de la cantidad de **veintidós mil quinientos pesos cero centavos moneda nacional**, de conformidad con la cláusula **décima primera** del contrato de mutuo con interés y garantía hipotecaria base de la acción, pues el pago de tal cantidad, se estableció para el caso de que se tuviera que promover juicio para el pago del capital mutuado, lo que en la especie aconteció, derivado del incumplimiento de las obligaciones por parte de la demandada.

En cambio, se absuelve a la demandada ***** del pago de las costas reclamadas por la parte actora en el **inciso H)** del capítulo de prestaciones, pues no posible la coexistencia de una doble condena en ese aspecto, dado que se exigió el pago de la cantidad que las partes estipularon en el supuesto de que el acreedor tuviere que tramitar juicio a fin de obtener el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato, cláusula que realidad constituye un pacto de costas.

Sirve de apoyo a la anterior consideración la Jurisprudencia Número J/5 C, con número de registro Ius 2005644, emitida por Pleno de Trigésimo Circuito, en materia Civil, publicada en el libro 3, febrero de 2014, Decima Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo II, página 1643, al tenor del siguiente rubro y texto:

"COSTAS. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA RELATIVA CUANDO EN LA SENTENCIA SE OBLIGA AL DEMANDADO AL PAGO DE LA PENA CONVENCIONAL PACTADA EN UN CONTRATO, PARA OBTENER EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES). De los artículos 1719 del Código Civil y 128 a 130 del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado de Aguascalientes, deriva que la obligación de pagar costas emana de dos



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES fuentes: a) la contractual, cuando las partes convienen el costo que tendrá el juicio, previsto a manera de pena convencional o cláusula penal; o, b) que se impone siguiendo los sistemas y los supuestos que para ello prevé el código procesal en cita; sin embargo, tales fuentes no son concurrentes, pues la primera excluye a la segunda. Ahora bien, el hecho de que en un contrato las partes acuerden que si el acreedor tuviera que promover juicio para obtener el cumplimiento de las obligaciones contraídas en aquél, el deudor le pagaría una indemnización, constituye un pacto sobre costas, toda vez que por "indemnización" se entiende resarcir un daño o perjuicio a alguien; además, porque a través de esa cláusula las partes anticiparon el menoscabo patrimonial que el acreedor resentiría por tener que acudir a la vía judicial. Por tanto, si en un juicio se exigió el pago de la pena convencional o cláusula penal, en que las partes estipularon el costo que para el acreedor tendría el trámite del juicio, a fin de obtener el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato, y tal prestación es estimada en la sentencia, no resulta dable, también, condenar al demandado al pago de las costas del juicio, ya que hacerlo implicaría una doble sanción por un mismo concepto".

Criterio similar se sostuvo al resolver el juicio de amparo *** , del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, derivado de actos del expediente ***** que se tramita en éste mismo Juzgado.**

Por otro lado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se condena a la parte actora ***** a pagar a favor de la demandada ***** , las costas del juicio, cuyo monto se cuantificará en ejecución de sentencia, debiendo tomar en cuenta las prestaciones que resultaron improcedentes a la parte actora, ello de acuerdo a las siguientes consideraciones:

Lo anterior es así, en atención a que de conformidad con el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la parte que pierde debe reembolsar a su contraria las costas del proceso, que se considera que pierde alguna o algunas de las partes cuando el Tribunal acoge parcial o totalmente las pretensiones de su contraria.

En ese tenor, la frase "parte que pierde" se refiere a cualesquiera de las partes, es decir, tanto a la actora como a la demandada, mientras que la expresión "acoge total o parcialmente las pretensiones de la contraria", está aludiendo por igual a las pretensiones reclamadas por la actora en su demanda, como a las excepciones y defensas opuestas por la parte demandada al dar contestación a la misma.

En el caso que nos ocupa, ambas partes resultaron parcialmente ganadoras y, a la vez, parcialmente perdedoras, ya que la actora obtuvo sentencia favorable en relación con la acción real hipotecaria, el pago del capital otorgado en préstamo, intereses y costas, mientras que el fallo le resulta parcialmente procedente en lo que respecta a los conceptos de multa y recargos en relación a los intereses.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Por lo tanto, se condena a la parte actora

***** , al pago de las costas a favor de la demandada ***** .

Sin que sea obstáculo que el artículo 128 del ordenamiento legal antes invocado, no prevean su texto, el tercer párrafo que se contiene en el numeral séptimo del Código Federal de Procedimientos Civiles, en el que se prevé la hipótesis de partes perdedoras recíprocamente; puesto que se puntualizó el artículo 128 sí establece la posibilidad de condena recíproca al pago de costas, al señalar es porción normativa que se estima que una parte pierde cuando el Tribunal acoge total o parcialmente las pretensiones de la contraria.

Resulta aplicable al caso la Tesis sustentada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Página número 177, volumen LX, Cuarta Parte, Sexta Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de Registro Ius 270760, al tenor y cubro siguiente:

“COSTAS, SISTEMA PARA LA CONDENACION EN (CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES). El artículo 7 del Código Federal de Procedimientos Civiles, establece como regla general para el pago de **costas**, que éstas son a cargo de la parte que pierde. Adopta el **sistema** del vencimiento, pero explica: Se considera que pierde una parte, cuando el Juez acoge parcial o totalmente las pretensiones de la parte contraria, y agrega: si las dos partes pierden recíprocamente, el tribunal puede exonerarlas en todo o en parte de la obligación que impone la regla general, facultándolo para imponer un reembolso parcial contra cualquiera de ellas según las proporciones recíprocas de las pérdidas. Entonces, en el caso en que las dos partes pierden recíprocamente, como sucede cuando el tribunal acoge parcialmente pretensiones de cada una de ellas, el artículo permite que el Juez se aparte de la regla general. En ese supuesto, el Juez debe usar el arbitrio considerando las circunstancias, tomando en cuenta la forma en que los hechos acontecieron, porque el arbitrio debe ser racional. Conforme al artículo 8 no se condenará en **costas** la parte que pierde, si no le es imputable la falta de composición voluntaria de la controversia, y si, además, limitó su actuación en el desarrollo del proceso a lo estrictamente indispensable para hacer posible la definitiva resolución del negocio; y determina que no es imputable a la parte la falta de composición voluntaria de la controversia: cuando la ley ordena que se decide necesariamente por autoridad judicial; cuando consista en una mera cuestión del derecho dudoso; en sustituir el arbitrio judicial a la voluntad de las partes; o tratándose de la demandada, cuando haya sido llamada a juicio sin necesidad. Según puede advertirse, la ley protege a quien no da origen a litigio, al que busca una composición, una transacción, un arreglo judicial, sobre aquél que lo provoca, que elude la composición y que origina el procedimiento, la controversia. Toma en cuenta la conducta previa al proceso, y considera que ésta debe ser jurídica y arreglada a las normas que rigen una sociedad civilizada. Todas esas circunstancias son los principios que sirven para juzgar la conducta de las partes y determinar las **costas** en los juicios del orden **federal**. En esencia, cuando se trata de condenas parciales, no rige el **sistema** del vencimiento, sino la doctrina de la temeridad, ya que debe tomarse en cuenta ésta, la buena o mala fe, la conducta procesal de las partes. Por eso, aunque la ley de potestad de arbitrio al Juez, disponiendo que podrá y puede ejecutar una cosa o la otra, debe tener en cuenta las circunstancias. Si estas son dudosas, el Juez puede ejercitar su arbitrio sin tomarlas en cuenta; pero cuando la actitud de una de las partes da origen a la conducta de la otra, y es manifiesto que se provocó un estado antijurídico dañoso, la potestad del Juez deberá ejercitarse limitada a las circunstancias”.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Criterio similar se sostuvo al resolver el juicio de

amparo directo ***** , del índice del Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, cuyo cumplimiento a ejecutoria de amparo correspondió a esta autoridad.

Cabe señalar, que en el caso como se pactó una sanción para el caso de que la parte actora tuviese que recurrir a juicio para obtener el pago del crédito y sus accesorios, por lo que hace, por lo que respecta al accionante, las costas quedaron previamente acordadas en términos de la cláusula **décima primera** del contrato de mutuo base de la acción.

Hágase trance y remate de lo hipotecado, y con su producto pago al actor si la parte demandada no cumple voluntariamente con esta sentencia dentro del término de ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 79 fracción III, 81, 83, 84, 85, 86 y 89 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se resuelve:

Primero.- El suscrito juez es competente para conocer del presente asunto.

Segundo.- Se declara procedente la vía especial hipotecaria, toda vez que la hipoteca consta en escritura pública y el plazo del crédito que garantiza se encuentra cumplido.

Tercero.- Se declara que ***** , sí probó su acción de pago del crédito que la hipoteca garantiza y la demandada ***** , dio contestación a la demanda entablada en su contra, y demostró sus defensas.

Cuarto.- Se declara el vencimiento del plazo para cubrir el crédito ante la actualización del supuesto previsto en la cláusula **octava inciso a)** del contrato de mutuo con interés y garantía hipotecaria base de la acción.

Quinto.- Se condena a la demandada ***** a pagar al actor la cantidad de **setenta y cinco mil pesos cero centavos moneda nacional**, por concepto de suerte principal.

Sexto.- Se condena a la demandada ***** al pago de intereses **ordinarios** a razón del **tres por ciento mensual**, generados a partir del **diez de marzo de dos mil dieciséis**, por así haberse pactado en la cláusula tercera del contrato de mutuo con interés y garantía hipotecaria base de la acción, **hasta el pago total del adeudo**, cuyo monto se cuantificara en ejecución de sentencia.

Séptimo.- Se absuelve a la parte demandada ***** , del pago de las prestaciones reclamadas en los incisos **E), F) y H)** del



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES capítulo de prestaciones, consistentes en una multa del veinticinco por ciento, así como el recargo mensual a razón del cero punto dos por ciento, y gastos y costas, acorde a los señalamientos vertidos en los considerandos VI y VIII.

Octavo.- Se condena a la demandada ***** al pago de la cantidad de **veintidós mil quinientos pesos cero centavos moneda nacional**, de conformidad con la cláusula **décima primera** del contrato de mutuo con interés y garantía hipotecaria base de la acción, pues el pago de tal cantidad, se estableció para el caso de que se tuviera que promover juicio para el pago del capital mutuado, lo que en la especie aconteció, derivado del incumplimiento de las obligaciones por parte de la demandada.

Noveno.- Se condena a la parte actora ***** a pagar a favor de la demandada ***** , las costas del juicio, cuyo monto se cuantificará en ejecución de sentencia, debiendo tomar en cuenta las prestaciones que resultaron improcedentes a la parte actora

Décimo.- Hágase trance y remate de lo hipotecado, y con su producto pago al actor si la parte demandada no cumple voluntariamente con esta sentencia dentro del término de ley.

Décimo Primero.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, el trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia, siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

Décimo segundo.- Notifíquese personalmente y cúmplase.

A S I, lo sentencio el **Juez Tercero Civil del Estado, licenciado Antonio Piña Martínez**, asistido de su Secretaria de Acuerdos, **licenciada Alejandra Iveth de la Fuente García**, con quien actúa, da fe y autoriza.- Doy Fe.-

Juez Tercero Civil

Lic. Antonio Piña Martínez

Secretaria de Acuerdos

Lic. Alejandra Iveth de la Fuente García

La Secretaria de Acuerdos, licenciada Alejandra Iveth de la Fuente García, hace constar que la presente resolución se publica el **catorce de marzo de dos mil veintidós.-** Conste.-



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

L'MCMC

La Licenciada Maria del Carmen Montañez Casillas, Secretaria de Estudio y Proyectos adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 1525/2019 dictada en once de marzo del dos mil veintidos por el Juez Tercero Civil del Estado de Aguascalientes, conste desiete fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: nombre de las partes, representantes legales, domicilios y demás datos generales, seguir el listado de datos suprimidos, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

SIN VALIDEZ OFICIAL